

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)*

<b>RADICACIÓN:</b>	11001-33-35-013-2019-00012-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
<b>DEMANDADO(A):</b>	EVELIO CORTÉS RODRÍGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN

*Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - (fls. 29 a 33, cuaderno II), contra el auto de fecha 31 de mayo de 2019, a través del cual se negó la medida cautelar deprecada por esa entidad.*

**ANTECEDENTES**

**1. Auto objeto de recurso.**

*Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2019 (fls. 23 a 27, cuaderno II), esta Dependencia Judicial negó la medida cautelar incoada por COLPENSIONES, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 277081 del 28 de octubre de 2013, mediante la cual esa entidad reliquidó la pensión ordinaria de vejez del señor EVELIO CORTÉS RODRÍGUEZ.*

**2. Los fundamentos del recurso de reposición.**

*Aduce el apoderado judicial de COLPENSIONES que en el presente caso se encuentran reunidos todos los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, toda vez que:*

*(i) La demanda está razonablemente fundada en derecho por cuanto la mesada pensional del demandado, reliquidada como si fuese una pensión ordinaria de vejez a través de la Resolución GNR 277081 del 28 de octubre de 2013, es superior a la que correspondería con base en la compartibilidad pensional*

*(ii) Se demostró la titularidad del derecho, pues la referida resolución fue expedida por COLPENSIONES.*

(iii) Se presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieron concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida, que concederla.

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 35 del cuaderno II, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 14 al 18 de junio de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

4. Con escrito radicado el 17 de junio de 2019 (fl. 35, cuaderno II), el apoderado judicial de la parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso de reposición impetrado, aduciendo que al igual que ocurrió con el escrito de medida cautelar, la entidad demandada se limita a citar normas y sentencias, sin aportar ningún argumento en concreto al recurso. Asimismo, que si bien COLPENSIONES presenta un desglose de la pensión incluida en nómina desde 2012, lo cierto es que no muestra una comparación clara con la prestación del SENA, en la cual se indicó que no existía diferencia pensional a cargo de esa última entidad.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Frente a los recursos que proceden contra los autos que decidan sobre las medidas cautelares, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno. (...)”

Nótese que el citado artículo establece, de forma específica, que el auto que accede a una medida cautelar es pasible del recurso de alzada o súplica, según fuera el caso, el cual se concederá en el efecto devolutivo; asimismo, que las providencias relativas al levantamiento, modificación o revocatorias de las medidas cautelares, no serán susceptibles de recurso alguno. Sin embargo, este precepto no establece nada frente a los autos que niegan las medidas cautelares.

*En relación con laguna legislativa, el Consejo de Estado ha estimado que para determinar los recursos que proceden contra el auto que niega una medida cautelar, es necesario acudir a lo señalado en el artículo 242 ibídem. Sobre este particular, esa Corporación, con proveído del 7 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, señaló:*

“(…)

Por su parte, el artículo 236 de la misma codificación regula lo concerniente a los recursos que proceden contra la providencia que concede la medida, pero guarda silencio sobre los recursos admisibles contra la decisión que la niega. Por esa razón, esta corporación ha precisado que es admisible acudir a lo previsto en el artículo 242 ibídem (…)”

*El referido artículo 242, en su inciso segundo, dispone lo siguiente:*

“(…)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

*A su turno, el artículo 243 ejusdem establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:*

“(…)

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(…)”

*Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171), Cp. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E)

“(…)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, no se halla el que **niega una medida cautelar**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.

Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto por la parte demandante dentro del plazo legal previamente reseñado.

El proveído de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, se notificó por estado electrónico el día 4 de junio siguiente.

Por su parte, el apoderado judicial de COLPENSIONES, a través de escrito presentado el 5 de junio de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fls. 29 a 33, cuaderno II), impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora fue presentado oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2012; por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los términos que se expresan a continuación:

Como se indicó ut supra, los argumentos del recurrente para censurar la providencia que negó la medida cautelar deprecada son tres: (i) que la medida está debidamente fundada en derecho, pues la mesada pensional del demandado, reajustada como si fuese una pensión ordinaria de vejez, es superior a la que correspondería con base en la compartibilidad pensional. (ii) Que el acto demandado había sido expedido por COLPENSIONES, lo que demostraba su titularidad. (iii) Que negar la medida cautelar resulta más gravoso para el interés público que concederla.

Nótese que el apoderado de COLPENSIONES no aporta argumentos o elementos de juicio nuevos respecto a los formulados al momento de solicitar la medida cautelar que fue negada por este Despacho con el proveído censurado, pues simplemente reitera que la pensión de vejez reconocida al señor CORTÉS RODRÍGUEZ, debía ser de carácter compartida y no como una pensión ordinaria de vejez.

Al respecto, el Despacho reitera que la compatibilidad pensional no afecta (i) la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES con base en los aportes efectuados por el empleador del afiliado al que se le aplica dicha figura, pues el IBL se calcula sólo con dichos aportes, sin que el mayor valor que eventualmente deba pagar el empleador redunde negativamente en la administradora del Régimen de Prima Media; (ii) ni el régimen pensional aplicable a sus beneficiarios, pues la pensión que corresponde pagar a COLPENSIONES por tales aportes, debe sustentarse en las normas establecidas en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, o en el Decreto 758 de 1990, según corresponda.

Por ende, el hecho de que al señor CORTÉS RODRÍGUEZ se le hubiese reconocido una pensión ordinaria de vejez, y no una “de carácter compartida” como lo aduce COLPENSIONES, por sí mismo, no tiene entidad de variar el monto de su prestación ni su régimen pensional. De allí que en el presente caso no exista el requisito material de procedencia para decretar la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, pese a que en el escrito de recurso de reposición el apoderado judicial de COLPENSIONES compara la pensión que le fue reliquidada al demandado con la prestación que correspondería con base en la compatibilidad, lo cierto es que continúa sin explicar en qué consiste esa diferencia, pues de allí solo se aprecia que una cuantía es superior a la otra.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá su decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 277081 del 28 de octubre de 2013, y en consecuencia **no repondrá** el auto de fecha 31 de mayo de 2019.

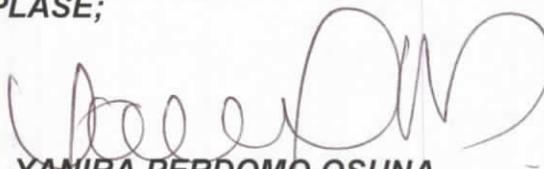
Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 31 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. #43	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. 48 de fecha 21/06/19 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM	
	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2019-00012